

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020). Le informo al señor Juez, que transcurrió en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal impuesta para darle impulso al proceso, so pena de declararse terminado por desistimiento tácito.

Con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el asunto consistente en el embargo y retención del 25% del salario del demandado, se expidieron varios oficios tendientes a que se consignaran dichos dineros a órdenes del Juzgado, sin embargo, al consultar el Portal de Títulos Judiciales de BANAGRARIO, no se encontraron depósitos judiciales cargados al presente proceso, a pesar de que el pagador del demandado recibió efectivamente la comunicación de la cautela

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-305
2020-00008-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil
veinte (2020)

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la DEMANDA **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **MARIA ISABEL RESTREPO TREJOS**, en contra del señor **YEISON ALEJANDRO GRISALES CÁRDENAS**.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Por auto del 14 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda a lo normado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para que procediera a realizar la notificación acatando esa nueva normativa, con el fin de trabar la Litis para dar continuidad al proceso.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado número 76 del siguiente 15 de julio de 2020.

- Ante la desatención de la parte demandante ante tal requerimiento, por auto del 26 de agosto avante se dispuso requerir en los términos del artículo 317 del C General del P., para que en el término de 30 días, se acreditara en envío de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de dejar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso, contando con el silencio de las partes, a pesar de haberse notificado dicho proveído por anotación por estado el 27 de agosto de 2020.

- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), con el fin de que la parte requerida cumpliera con la carga procesal impuesta, la demandante hizo caso omiso.

- Es de advertir que a pesar de las comunicaciones elevadas por el Juzgado con el fin de que se efectivizara la medida cautelar decretada en el asunto, consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones devengadas por el demandado como miembro de la POLICIA NACIONAL¹, se pudo constatar a través del portal de depósitos judiciales de BANAGRARIO, que no se ingresó suma alguna al presente proceso, que fuera consignada por el pagador del demandado, a pesar de que en esa oficina convalidaran a este Juzgado el recibo del reporte de la cautela.

¹ Auto del 4 de febrero de 2020, visible a folio 2 del cuaderno 2

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, como consecuencia se levantará la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones que devengara el demandado y no se condenará en costas porque no se causaron.

Por último, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de La Defensoría de Familia del ICBF por la señora **MARIA ISABEL RESTREPO TREJOS,** en contra del señor **YEISON ALEJANDRO GRISALES CÁRDENAS.**

Segundo: LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del 4 de febrero de 2020, consistente en el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones devengadas por el demandado como miembro de la POLICIA NACIONAL, por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Cuarto Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario